



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000350-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

09 JUN 2017

VISTO:

El Informe N° 058-2017-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 24 de Enero del 2017; RECURSO DE RECONSIDERACION, contra la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0000552-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 29 de Diciembre del 2016, Informe N° 493-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 05 de Octubre del 2016, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales en cada uno de los Departamentos del país como Personas Jurídicas de Derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su Administración Económica y Financiera un pliego Presupuestal.

Que, la finalidad de los recursos administrativos, es la de permitir a los administrados cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público, en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se han respetado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo.

Que, dispone la Ley N° 27444, en su artículo 206°, al señalar lo siguiente:

"Artículo 206. Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria."

Que, los recursos administrativos constituyen un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000350-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

10 9 JUN 2017

Que, la Ley Nº 27444 en su artículo 207º, al señalar lo siguiente:

"Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

(...)

Que, la Ley Nº 27444 en su artículo 209º, al señalar lo siguiente:

Artículo 209.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, la Ley Nº 27444 en su artículo 218º, al señalar lo siguiente:

"Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o
d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o
e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales."

(...)

Que, con fecha 12 de Enero del 2017, el Administrado HELBERT ALFREDO GARCIA NORIEGA, presenta RECURSO DE RECONSIDERACION, contra la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 00000552-2016/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 29 de Diciembre del 2016, la misma que declara IMPROCEDENTE, lo solicitado por el administrado HELBERT ALFREDO GARCIA NORIEGA, contenido en el Expediente Nº 00010183 y en el Expediente Nº 002293, referidos a la condonación de pagos para tramite de título de propiedad. Asimismo el Artículo Segundo declara procedente la Adjudicación del Predio ubicado en la Manzana 09 Lote 23, Urb. Andrés Araujo Moran, Distrito de Tumbes, Provincia de Tumbes, Región Tumbes, inscrito con Partida P15155577, a favor del Gobierno Regional debiendo proceder el administrado a la cancelación oportuna del predio.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000350-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 10 9 JUN 2017

Que, mediante Informe N° 493-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 05 de Octubre del 2016, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite OPINIÓN LEGAL:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo peticionado por el Sr. HELBERT ALFREDO GARCIA NORIEGA, contenido en el Expediente N° 00010183 y en el Expediente N° 002293.-

SEGUNDO: DECLARAR PROCEDENTE, la adjudicación del Predio ubicado en la Manzana 09 Lote 23, Urb. Andrés Araujo Moran, Distrito de Tumbes, Provincia de Tumbes, Región Tumbes, inscrito con Partida P15155577, a favor del Sr. HELBERT ALFREDO GARCIA NORIEGA, debiendo cumplir con el pago de la tasación de terreno reglamentario que suma un monto de S/ 14,550.00 (Catorce Mil Quinientos Cincuenta con 00/100 Soles), bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que con fecha 18 de Diciembre del 2015, el Sr. Helbert Alfredo García Noriega, solicita al Gobernador Regional de Tumbes, Arq. Ricardo I. Flores Dioses, la condonación de pagos para obtener su título de propiedad, considerando que cuenta con 70 años de edad, y tiene carga familiar permanente al tener una hija con retardo mental y a la vez madre soltera, teniéndolas a ambas bajo su tutela y apoyo económico.

Que, asimismo con solicitud de fecha 22 de Marzo del 2016, el administrado Sr. Helbert Alfredo García Noriega, solicita al Gobernador Regional Ricardo I. Flores Dioses, adenda y contrato de compra venta - Contrato N° 01101/COR TUMBES-DGAL Lote 23 Mz. 09.

Que, del análisis realizado al recurso planteado, a los informes técnicos y legales descritos en la Resolución materia de impugnación, se establece que según el artículo 35 literal j) de la Ley de Bases de la Descentralización 27783, en concordancia con el literal j) del Artículo 10° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, que establece que es competencia exclusiva de los Gobiernos Regionales adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal, y el literal b) del artículo 62° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece como función del Gobierno Regional en materia de Administración y Adjudicación de terreno de propiedad del Estado: "Realizar los actos de inmatriculación saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal", lo peticionado por el recurrente resulta improcedente por las aristas mencionadas en antesala, además la Corporación Departamental de Desarrollo de Tumbes se trata de un órgano que ya no existe, y tomando en consideración la nueva tasación de terreno reglamentaria corresponde cancelar el precio indicado, por cuanto no ha sustentado requisito alguno para la condonación de pagos.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000350-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

09 JUN 2017

Que, finalmente es necesario precisar, que los administrados, deben cumplir con sus deberes generales respecto del Procedimiento Administrativo, reconocidos en el Numeral 1. del artículo 56° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala: “(...) Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental”.

Que, con Informe N° 058-2017-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 24 de Enero del 2017, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de la opinión de declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por DON HELBERT ALFREDO GARCIA NORIEGA, sobre Recurso Impugnatorio de Reconsideración, contra la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0000552-2016/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 29 de Diciembre del 2016, por los fundamentos expuestos en el informe.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la **Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada **“DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”**; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el **RECURSO DE RECONSIDERACION**, interpuesto por el Administrado **DON HELBERT ALFREDO GARCIA NORIEGA**, contra la **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0000552-2016/GOB.REG.TUMBES-P**, de fecha 29 de Diciembre del 2016, por los considerandos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Ltc. Adm. Rosalva Chanuvi Vargas
CLAR N° 1247
GERENCIA GENERAL